

EXPTE. 13-04029369-2  
PROVINCIA ART SA EN J. 156186  
ALBORNOZ GRACIELA PATRICIA  
C/PROVINCIA ART S.A.  
P/ACCIDENTE S/ REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA DCORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Provincia ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 129 de los autos Nro. 156186.

La actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$ 349.897,14. Señaló que su mandante trabaja para el Ministerio de Salud, Gobierno de la Provincia de Mendoza, realizando tareas de ayudante ordenanza.

Relató que el día 16.01.2016 se dirigía al trabajo cuando al descender del colectivo en la parada ubicada frente al Hospital Notti, resbala, pierde el tono postural y cae, quedándose enganchada con su brazo derecho en la baranda de la escalera del colectivo, sintiendo un fuerte dolor que le irradia en todo su miembro superior derecho, agudizándose a la altura de su hombro. Que fue atendido por la ART y le otorgaron alta médica. El día 05.08.2016 la Comisión Medica Nro. 4, constató que la Sra. Albornoz sufrió un accidente de trabajo, el cual fue aceptado y asistido como tal por la accionada, y que aún no se había agotado el cumplimiento de las prestaciones médicas y rehabilitación para la patología en cuestión, derivando por ello su atención al Centro Médico de la ART.

Que consultó al Dr. Imazio, quien certificó que: "...En el momento actual la Sra. Graciela Patricias Albornoz presenta Total de incapacidad funcional del hombro derecho: 37,10%..."; con los factores de ponderación.

La Cámara hizo lugar a la demanda y reconoció que la Sra. GRACIELA PATRICIA ALBORNOZ, padece un cuadro de Rigidez articular de hombro derecho con limitación en la movilidad, Limitación parcial de los movimientos de la muñeca con neuropatía por atrapamiento del carpo y Epicondilitis crónica de codo derecho, vinculado directa y adecuadamente al accidente in itinere protagonizado en fecha 16.01.2016, cuya re-

percusión en su salud práctica laboral se traduce en una ILPPD del 31.50% de la total obrera, incluidos factores de ponderación. Y condenó al pago \$256.184,64 con intereses.

II Contra la sentencia de Cámara Prevención ART SA interpone recurso extraordinario fundado en el art. 145 II incs incs. c) y e) del CPCCT.

Sostiene la recurrente que se ha violado el derecho de defensa en juicio, en cuanto ha sido condenada a pagar por rubros no solicitados en la demanda, lo que torna la resolución en una sentencia extrapetita. Aclara que la actora solo se reclamó incapacidad por la lesión del hombro derecho, pero no por el codo y la muñeca que la Cámara incluyó para fijar la incapacidad definitiva. Que la Comisión Médica dictaminó un 4,92% por lesión del manguito rotador del hombro derecho, y no contempló codo ni muñeca que no fueron mencionados por la actora en sede administrativa. Que la única incapacidad limitante es la rigidez articular del hombro derecho con limitación de movimiento con un 15% de incapacidad y no el 31,5%.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La tacha de incongruencia configura un caso de arbitrariedad y para ello es menester que se demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las pruebas decisivas, o carencia absoluta de fundamentación. El sentido de la exigencia deviene de la naturaleza excepcional del remedio extraordinario que delimita respectivamente la competencia del Tribunal, de modo que la vía que autoriza el art. 150 C.P.C. no constituya una segunda instancia ordinaria de revisión. (LS415-070). En cuanto al vicio de incongruencia, la regla general de esta causa de arbitrariedad es escoger un criterio ajeno a lo debatido por las partes, extralimitando las posibilidades jurisdiccionales, de tal forma que el juez se expide sobre temas no sometidos a su decisión, fallando "ultra petita" (cuando esta modalidad prohibida) o extra petita (si otorga algo no reclamado por las partes, como cuando la sentencia se funda en una defensa no alegada. (LS465-145), lo que no se verifica en el caso de autos, en el que el rubro reclamado era prestaciones dinerarias en concepto de "incapacidad" a consecuencia de lesiones sufridas en un accidente, no pudiendo exigirse al trabaja-

dor un conocimiento total de sus patologías, habiendo que en la demanda señalado las características del accidente, tratamientos y síntomas.

Por su parte la accionada a fs. 71 vta al ofrecer la prueba pericial médica, si bien resalta el hombro derecho, luego en el punto d) solicita se informe si la actora presenta algún tipo de alteración en la función básica del codo y de la mano derecha, por lo que no puede alegar válidamente que no tuvo oportunidad de ofrecer prueba cuando ella misma ofrece el punto de pericia. Además el informe de la Comisión Médica a fs. 11 y 62 vta. vta. se refiere al codo y al hombro derecho. El Tribunal señaló que las patologías tienen relación causal con el accidente (pericia fs. 112) y ello no ha sido desvirtuado. Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad por voluntarismo, se configura únicamente cuando el razonamiento del juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo. La mera discrepancia, que es en realidad lo que sucede en la presente queja, o el acierto o error en la ponderación probatoria, no autorizan de ninguna manera a activar los medios anulatorios propios de un recurso de inconstitucionalidad.- 13-02008248 PREVENCIÓN A.R.T. EN J. 6942 "BAEZ, RUBEN ATILIO C/ PREVENCIÓN A.R.T S.A S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" (6942) P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General